

Carta No. 208-2021-APMTC/CL

Callao, 6 de abril de 2021

Señores

**FERREYROS S.A.**

Jr. Cristóbal de Peralta Norte No. 820

Monterrico. -

**Atención:** Carlos Delgado Punte  
Gerente de Operaciones Prime, Suministros y Transporte

**Expediente:** **APMTC/CL/0043-2021**

**Asunto:** Se expide Resolución No. 1

**Materia:** Reclamo por daños a la carga rodante.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **FERREYROS S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 26.01.2021 a las 04:25 horas, la nave HEROIC LEADER de Mfto. 2020-2937, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga rodante en el muelle 01-A.
- 1.2 Con fecha 07.02.2021 a las 06:30 horas, la nave MORNING CINDY de Mfto. 2021-0165, atracó en el TNM para realizar la descarga de carga rodante en el muelle 02-A.
- 1.3 Con fecha 16.02.2021, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto a los supuestos daños a las siguientes unidades:

<b>Ítem</b>	<b>Modelo</b>	<b>Número de Chasis</b>	<b>Nave</b>	<b>Daños reclamados</b>
1	CARGADOR FRONTAL 962L	CAT0096LJMTN00925	HEROIC LEADER	Sustracción de radio
2	CARGADOR FRONTAL 950 GC	CAT00950JM5K05020	MORNING CINDY	

- 1.4 Con fecha 12.03.2021, APMTC emitió la Carta No. 0156-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto de este se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos daños a las unidades descritas en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.
- iii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.

### 2.1. Base Legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía*

también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC responda por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por otro lado, cabe señalar que la doctrina reconoce que la responsabilidad civil contiene cuatro (4) elementos tipificadores, los cuales son: (1) el hecho generador del daño, (2) la antijuridicidad, (3) la relación de causalidad; y, (4) el daño. En ese sentido, a continuación, se analizará si es que en el presente caso se verifican estos elementos que conforman la responsabilidad civil:

### **(1) El hecho generador del daño:**

Este primer elemento de análisis determina cuál es el hecho que ha causado el daño; y, si este es atribuible a quien la Reclamante señala como agente causante. Siendo que, este hecho puede determinarse a partir de una acción u omisión.

En el presente caso, el hecho generador del daño constituye una acción referida a la sustracción de las radios de los cargadores frontales. Siendo ello así, se debe analizar si el perjudicado ha probado que el hecho generador sea atribuible a APMTC.

Ahora bien, la Reclamante adjunta como medios probatorios, entre otros, fotografías que demostrarían la supuesta sustracción de los equipos dentro de las instalaciones de APMTC; sin embargo, estas fotografías son fotos aisladas de los vehículos con o sin equipos, lo que no es determinante para atribuir el hecho generador del daño a APMTC.

Cabe señalar que este argumento ha sido previamente señalado por el Tribunal

de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC OSITRAN, en cuyo considerando 29 se señala lo siguiente:

*"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas **hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo**".*

Como es de verse, la carga de la prueba requiere que los documentos fotográficos adjuntos demuestren que el hecho generador del daño – en este caso, la sustracción de las radios – se suscitó durante la estancia en el Terminal Portuario; sin embargo, las fotografías no son suficientes para demostrar la responsabilidad de APMTTC.

## **(2) La Antijuridicidad:**

En este elemento se analiza que el daño se circunscriba dentro de una norma jurídica general o específica (tales como una norma legal concreta o una cláusula contractual).

En el presente caso, el daño alegado se presenta de manera posterior al servicio solicitado a APMTTC, el cual únicamente consistía en la descarga de la carga rodante.

## **(3) La Relación de causalidad:**

En este punto se analiza la existencia de una relación causa-efecto entre el hecho generador y el daño. Ahora bien, para que el daño sea considerado como indemnizable, éste no debe ser imputable a terceros, ni a imprudencia o negligencia de la Reclamante; sino más bien, debe responder necesariamente a acciones u omisiones del agente del daño.

En el presente caso, dado que los medios probatorios son insuficientes, no se puede determinar que la sustracción de los equipos sea imputable a APMTTC; y, como tal, no existe una relación de causalidad entre el daño generado con alguna acción u omisión de APMTTC.

## **(4) El daño**

El daño es aquella afectación, de carácter patrimonial o personal, que produce el hecho dañoso en la Reclamante. En el presente caso, la sustracción de equipos representa un daño patrimonial; sin embargo, con el análisis de los medios probatorios, no se puede concluir que APMTTC tenga

responsabilidad por la sustracción de los equipos.

Así las cosas, para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante ésta, necesariamente, deben acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Aspecto que la Reclamante no ha probado.

## **2.2 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.**

Para analizar el caso concreto, corresponde remitirnos al literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, el cual señala lo siguiente:

*"a) Daños a la carga.*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:*

*Para contenedores*

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Para carga general*

- [apmtcgplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."*

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se emitió Damage Report alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de faltantes de accesorios relacionados a los chasis objeto de reclamo.

Ahora bien, el REOP contempla cómo proceder en el caso específico de daños a la carga rodante. Al respecto, indica lo siguiente:

*"iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

*Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC."*  
*-El subrayado es nuestro-*

En aplicación del procedimiento detallado líneas arriba, APMTC subcontrató al inspector de descarga Sres. Controles y Supervisiones Marítimas Portuarias J.L.F. S.A.C. (en adelante "CONSUMARPORT"), quienes elaboraron el Informe Final de Descarga PCTC: "MORNING CINDY" CALLAO – PERU; y, el Informe Final No. CSMP RR – 0012/2021 PCTC "HEROIC LEADER V.068" CALLAO.

Así las cosas, siguiendo el procedimiento establecido en el REOP, antes de que las unidades fueran retiradas del TNM, se procedió a registrar dichos faltantes de accesorios de origen en los Auto Reports No. 1467060 y 000834 consignando los mismos como condición de arribo. Por tanto, siendo que los faltantes de accesorios de origen fueron detectados durante las operaciones de descarga y registrados como daños de origen, **NO** corresponde que APMTC asuma responsabilidad sobre los mismos, toda vez estas unidades llegaron al TNM en esa condición.

Es importante aclarar, que los Auto Reports de cada unidad fueron firmados en señal de conformidad por el personal de APMTC y por la empresa PALACIOS & ASOCIADOS S.A., esto es, la empresa designada por la Reclamante para el recojo de sus unidades. En ese sentido, dicha empresa aceptó que las unidades fueron retiradas del TNM con los daños reclamados y que los mismos eran de

condición de arribo.

De acuerdo con ello, mal podría alegar la Reclamante que los faltantes de accesorios registrados para cada unidad fueron ocasionados en las instalaciones de APMTC, ya que ha quedado demostrado que las unidades arribaron con dicha condición y que lo sucedido no fue de responsabilidad de APMTC.

En ese sentido, de la revisión del referido informe se concluye que las unidades materia de reclamo arribaron en buen estado al TNM.

Por otro lado, conforme a lo indicado en el REOP, si el conductor del vehículo hubiera advertido la existencia de algún daño a la unidad vehicular, tenía expedito su derecho a identificar los faltantes de accesorios de origen no contemplados en el Auto Report y solicitar su inclusión en el referido documento, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Es importante aclarar, que los Auto Reports de cada unidad fueron firmados en señal de conformidad por el personal de APMTC y por la empresa PALACIOS & ASOCIADOS S.A., es decir, la empresa asignada por la Reclamante para el recojo de sus unidades. En ese sentido, dicha empresa aceptó que las unidades **fueron retiradas del TNM sin daño alguno**. Por ende, todo daño advertido con posterioridad al retiro de las unidades vehiculares del TNM no puede ser atribuido a APMTC.

En ese sentido, siendo que los [daños y/o faltantes de accesorios de origen] no fueron detectados durante las operaciones de descarga, ni registrados en el Auto Report antes de su retiro del TNM, habiendo sido entregadas en buen estado, **NO** corresponde que APMTC asuma responsabilidad respecto a la pretensión de la Reclamante.

### **2.3. Análisis de los medios probatorios adjuntos por la Reclamante.**

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Bill of Lading (B/L) No. NYKS780008523 y EUKOSHPIU700606A.
- ii) Vistas fotográficas
- iii) Auto Report

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la reclamante como medios probatorios a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

### **2.3.1. Respecto al B/L No. NYKS780008523 y EUKOSHPUI700606A.**

En relación con la idoneidad del B/L como medio probatorio, el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN ("TSC") se ha pronunciado en el numeral 29 de la Resolución Final del Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en los siguientes términos:

*"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."*  
-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no acredita el estado de la mercadería, ni la existencia de los daños alegados y menos aún la responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos faltantes de accesorios en las unidades vehiculares objeto de reclamo.

### **2.3.2. Respecto a las vistas fotográficas.**

Sobre el particular, se verifica que las fotografías presentadas por la Reclamante no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada. En relación con ello, el TSC se ha manifestado describiendo los supuestos en los que las vistas fotográficas no acreditan la responsabilidad de los daños. Para ello, nos remitimos a la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC que a la letra señala lo siguiente:

*"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo."*  
-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, en la medida que en el caso que nos ocupa, las vistas fotográficas no permiten verificar que los daños que se visualizan fueron consecuencia de alguna maniobra realizada por el personal de APMTC, podemos



afirmar que éstas no acreditan ni la existencia del faltantes de accesorios ni la responsabilidad de APMTC sobre el mismo.

Por tanto, al haberse demostrado que los faltantes de accesorios de origen reclamados no son imputables a APMTC, no corresponde resarcimiento alguno a favor de la Reclamante por parte de APMTC, correspondiendo declarar el reclamo INFUNDADO<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FERREYROS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/43-2019**.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- Anexo 01: Informe Final de Descarga PCTC: "MORNING CINDY" CALLAO – PERU.
- Anexo 02: Informe Final No. CSMP RR – 0012/2021 PCTC "HEROIC LEADER V.068" CALLAO



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.